

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00188 TUTELA DE WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS vs
ALCALDIA DE TENJO CUNDINAMARCA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

El ciudadano **WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS** mediante apoderados Doctores **DANIEL ESTEBAN DIAZ LOPEZ Y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ** interponen acción de tutela en procura de la protección de sus derecho fundamental de petición pues considera que la **ALCALDIA DE TENJO CUNDINAMARCA** ha vulnerado al no darle respuesta de fondo a la petición presentada desde el 13 de mayo de 2021, por medio de la cual solicito información sobre el estado de una sanción impuesta a la empresa contratista **FUNDACION EDUCATIVA METROPOLITANA UTEM** identificada con Nit 900117542

TRAMITE IMPARTIDO

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, el Despacho admite la acción de tutela y en consecuencia se notifica a la accionada para que en el término de un (02) días diese respuesta sobre los hechos que se le atribuyen con la acción de tutela. Notificada la entidad accionada en término contestó:

Que por lo informado al Despacho solicitan se deniegue el amparo solicitado.

ALCALDIA DE TENJO CUNDINAMARCA: Que se dio respuesta inmediata a través de oficio N. 202110400040251 de fecha 21 de junio del 2021 al correo paoandrearodriguez@hotmail.com

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Así mismo el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refiere: Causales de improcedencia de la Tutela, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Ahora bien del caso en estudio se permite el Despacho denotar que una vez revisada la información aportada por la accionante se percibe que el derecho de petición presentado no fue respondido en tiempo, sino pasados más de los días establecidos en la normativa, siendo entonces clara la transgresión del derecho por parte de **LA ALCALDIA DE TENJO CUNDINAMARCA** pues al revisarse el apartado legal del derecho de petición en la ley 1755 de 2015 como derecho fundamental y revisando los términos y condiciones propias del trámite los cuales son de obligatorio cumplimiento al respecto nos permitimos citar lo pertinente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, cabe resaltar el apartado jurisprudencial que la Corte ha pronunciado para dar aplicación al derecho fundamental de petición, derecho conexo al de igualdad:

- 1) El de petición es un **derecho fundamental y resulta determinante** para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se **garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe **satisfacer** cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta **debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo

6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Del acervo probatorio aportado por la entidad demandada se percibe que la respuesta aun cuando es tardía es clara, contesta de fondo lo requerido y fue debidamente tramitada para notificación, previa verificación de los aplicativos y sistemas de información relacionados con la respuesta institucional, constató que a la resolución No.050 del 19 de septiembre de 2016 se declaró el incumplimiento de la **FUNDACION EDUCATIVO METROPOLITANA (UTEM) REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA DRT** Laura Valentina Velandia Trujillo, acto administrativo que fue confirmado a través de la Resolución No. 067 del 18 de noviembre de 2016 El cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el primero de ellos, sanción que quedo ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, tal y como consta en la constancia publicada en el Sistema electrónico para la contratación pública (SECOP)

Igualmente, **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA** para que en los términos previstos en el precitado artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 acredite el interés legítimo del señor **WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS** y se aclare cuál es la información que requiere o el fin de la petición con el fin de poder brindar respuesta de fondo y debidamente motivada

Sin embargo, al evidenciarse que las actuaciones de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO** han estado encaminada a cumplir lo pretendido, razón por la cual una vez el accionante conozca la respuesta emitida por la entidad, se reconoce que ha cesado la vulneración al derecho de petición que se venía transgrediendo por parte de la accionada

Ahora bien el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de

derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Así las cosas, el Despacho decide que Como se anotó, la respuesta no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo solicitado por **WEIMAR HERNAN GORDILLO SALINAS** Identificado con la Cedula N.79.503.328 por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente providencia enviándose copia de la respuesta otorgada por la accionada.

CUARTO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez